

# *República de Colombia*



## *Rama Judicial del Poder Público*

### *Juzgado Cuarto Penal Municipal*

#### *Con Función de Conocimiento*

#### *Cartago Valle del Cauca*

Radicación:	76-147-4004-004-2020-00092-00
Demandante:	Blanca Rocío López Restrepo
Demandado:	Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS-S
Asunto:	Fallo de primera instancia
Fecha:	Veinte (20) de mayo del 2020
Sentencia No.	91

#### **OBJETO**

Lo es decidir en primera instancia, en virtud a la competencia derivada de los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, el reclamo ejercitado por la señora **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO**, en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS-S**, por la supuesta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida digna y a la integridad física.

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**

Interviene en este extremo, la señora **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO** identificada con cédula de ciudadanía No.29.154.330, residente en la Calle 11 B No. 13 A-47 Barrio El Samán de esta ciudad; tel. 3153167015-2092441.

## IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONADO

Como responsable de la presunta vulneración de derechos, se presenta al Representante legal o quien haga sus veces de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS**

De forma oficiosa se vinculó en el extremo pasivo a la Entidad administradora de los Recursos del SGSSS ADRES, a la IPS Unidad Respiratoria RESPIRAR LTDA., Secretaria de Salud Departamental y Droguería EVEDISA Cartago

## DE LOS DERECHOS INVOCADOS

Se exhorta la protección de los derechos esenciales a la salud, vida digna y a la integridad física.

## ANTECEDENTES

La ciudadana **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO** acude ante la jurisdicción constitucional, a través del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Carta, exponiendo los siguientes hechos:

1. Refiere que pertenece al régimen subsidiado, concretamente a Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS. En virtud de lo anterior, fue atendida en la Unidad Respiratoria Respirar Ltda. Cartago el 16 de abril, donde le diagnosticaron **ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA; ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS; SECUELAS DE TUBERCULOSIS RESPIRATORIA Y TUBERCULOSIS NO ESPECIFICADA.**
2. Dice que en esa cita médica con el especialista en Neumología le ordenó el medicamento **SYMBICORT RAPIHALER 160/4.5 MCG/ Inhalador**, tratamiento de 3 meses para contrarrestar la patología.
3. Señala que el 20 de abril de los cursantes, la EPS autorizó el medicamento, sin embargo, la farmacia EVEDISA encargada de la entrega, niega su dispensación, con nota de negación: "Medicamento con novedad de compra". Indica que necesita con premura el medicamento para el tratamiento de sus diagnósticos y que no cuenta con recursos económicos para sufragar el costo de este, considerando que dichas entidades ponen en riesgo su salud.
4. Como pretensión, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados. En consecuencia se ordene a Servicio Occidental de Salud S.O.S EPS, autorice y entregue el

medicamento **SYMBICORT RAPIHALER 160/4.5 MCG/ Inhalador** y le provea el tratamiento integral para el manejo de sus diagnósticos.

Una vez recibido el escrito de tutela en la secretaría del Juzgado, se profiere Auto Interlocutorio No.125 del 7 de mayo hogaño; proveído mediante el cual se admitió la demanda de tutela y se notificó a la entidad accionada, ordenándose además la vinculación de la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES, a la IPS Unidad Respiratoria RESPIRAR LTDA., Secretaria de Salud Departamental y Droguería EVEDISA Cartago, a fin de que ejercitaran el derecho de defensa y contradicción.

### **PRUEBAS**

Como medios probatorios allegados por el accionante, se presentaron:

- Fotocopia Cedula de ciudadanía
- Formula médica
- Historia clínica
- Autorización de servicios de salud
- Formato de no dispensación por ser medicamento con novedad de compra
- Historia clínica y
- Documento consulta afiliación de ADRES

### **TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto 125 del 7 de mayo del año en curso, se dispuso admitir y tramitar la acción constitucional, ordenando la notificación de la parte accionada y vinculadas a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

Dentro del término conferido, se pronunciaron:

i) **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**

La doctora **Nubiola Aristizabal Castaño** obrando como Jefe de la Oficina Jurídica S.D.S, manifiesta que la negativa no es resultante de acciones emitidas por parte del Ente Territorial, sino que corresponde directamente a la EPS a la cual pertenece el usuario como afiliado activo e IPS con las cuales se tiene convenio, conforme con las ordenes emitidas por el médico tratante. Frente a los hechos, aduce acogerse a lo que resulte probado dentro del trámite y veracidad de los documentos que contengan la historia clínica o que prueben el estado de salud del afectado y los servicios que le sean ordenados por el médico tratante.

De otro lado, indica que las entidades promotoras de Salud EAPB o las que hagan sus veces deberán garantizar en todas las IPS habilitadas para tal fin en el territorio nacional el servicio de salud de manera oportuna, agregando que ninguna EAPB debe interponer barreras frente al acceso de los ciudadanos a los tratamientos y medicamentos dispuestos por los médicos tratantes, sin importar que estén o no incluidos en el PBS.

Señala que, en concordancia con el principio de integralidad y continuidad, teniendo en cuenta que la señora Blanca Rocío López Restrepo se encuentra activa dentro el Régimen Subsidiado en la EPAB S.O.S EPS-S como empresa administradora de servicios de salud, es ésta la obligada a garantizar los servicios de salud que requiera a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato se encuentren o no descritos en el PBS de conformidad con lo indicado por su médico tratante.

Respecto a las competencias de los entes Territoriales en salud, solicita se aplique la normatividad que en esta materia rige a partir del 01 de enero del 2020 en la Ley 1955 del 2019 referida a las competencias en salud por parte de la Nación.

En ese contexto solicita se desvincule a la entidad que representa, al considerar que el Ente Territorial no ha vulnerado los derechos de la actora.

**ii) ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES:**

El doctor **Julio Eduardo Rodríguez Alvarado** obrando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de ADRES, afirma que es función de la EPS la prestación de los servicios de salud, estimando de tal forma que la vulneración a derechos fundamentales se genera en omisiones que no son del resorte de esa entidad. Estima entonces carecer de legitimación por pasiva en este asunto.

En tal sentido afirma que son las EPS las que tiene la obligación de garantizar la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso deben dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o salud.

Bajo dicho contexto pretende que se niegue el amparo solicitado en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del SGSSS ADRES y en consecuencia se le desvincule del trámite.

Igualmente solicita abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro.

**iii) SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS**

En su respuesta el doctor Herney Borrero Hincapié en calidad de Apoderado y Representante Legal para Asuntos Judiciales, informa que la señora BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO, se encuentra vinculada a la entidad que representa a través del régimen subsidiado, en estado activo con derecho a todos los servicios.

Respecto a la solicitud de entrega del medicamento **SYMBICORT RAPIHALER 160/4.5 MCG/ Inhalador**, como parte del manejo terapéutico de su patología, indica que el medicamento fue prescrito a través de Mipres y fue programado por parte de la entidad acorde con la orden médica. Anexa captura de pantalla con orden médica<sup>1</sup>. Refiere que el medicamento se direccionó con el prestador EVEDISA en la ciudad de residencia del paciente, Cartago Valle, a quien requirieron para que le diera celeridad a la entrega, refiriendo que se encuentra en tránsito su dispensación. Anexan copia del correo electrónico emitido<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 54 cuaderno principal

<sup>2</sup> Folio 55 cuaderno principal

En relación con la atención del tratamiento integral, precisa que el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico. Considera el Juez constitucional debe valorar cada caso concreto para ordenar cuando sea del caso, el tratamiento integral. Aunado a lo anterior indica que la entidad que representa ha venido prestando a la afiliada la atención integral respecto a la patología EPOC y todo lo que ella deriva

En esos términos solicitó se declare la improcedencia de la acción, al estimar que la entidad que representa ha prestado la atención en salud a la afiliada de manera idónea e integral.

Así mismo, solicita subsidiariamente, que en caso de que el Despacho lo considere pertinente, se disponga el tratamiento integral exclusivamente para el diagnóstico de EPOC.

Se Vinculó y corrió traslado a la IPS Unidad Respiratoria RESPIRAR LTDA.y Droguería EVEDISA Cartago, entidades que guardaron silencio.

### CONSIDERACIONES

**Competencia.-** Es competente este Despacho judicial para conocer de la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en los artículos 86 de la CP y 37 del Decreto 2591 de 1991.

**Problema Jurídico.-** Corresponde a esta instancia establecer si la EPS accionada lesiono o puso en riesgo los derechos fundamentales titulados por la señora **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO**, al no autorizar ni materializar el suministro del medicamento **SYMBICORT RAPIHALER 160/4.5 MCG/ Inhalador**, ordenado por el médico tratante, además de determinar la viabilidad de ordenar el tratamiento integral, en virtud al diagnóstico de **EPOC**.

### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, es preciso recordar que el Constituyente de 1991 consagró en el artículo 86 de la Carta la *acción de tutela*, instrumento rápido, eficaz y asequible, cuya finalidad es el permitir a los ciudadanos solicitar de los jueces constitucionales, la salvaguarda de los derechos fundamentales, cuando se presente vulneración o amenaza de vulneración que pudieran ejercer las autoridades y los particulares en los casos que han sido previamente definidos por la ley. De igual forma, dicho mecanismo fue reglamentado entre otros, por el Decreto 2591 de 1991, el cual señala su objeto, trámite, procedencia y demás características especiales.

Es procedente la tutela, prosigue la norma, cuando se dirija contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Por otra parte, el derecho a la salud se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política, que reza: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...”. La jurisprudencia ha consignado en reiteradas ocasiones que la anterior norma tiene doble connotación, como derecho y como servicio público, y que todas las personas deben de acceder a él, por lo que el Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación, atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Así mismo, en jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales, lo estableció como un derecho autónomo, Ésta posición fue plasmada en la sentencia T-144 de 2008, que señaló:

*“...Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte, la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.*

*Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando pelagra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas...”*

De tal forma, la obligación que le asiste a los actores del sistema, de cara al suministro de un servicio continuo, con calidad, oportuno, se compendió en la Ley Estatutaria 1751 del 16 de febrero de 2015 “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud”, norma que define la garantía contenida en el artículo 49 de la Carta, en los siguientes términos:

**“Artículo 2°. Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud.** El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo.

**Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.** El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público

esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

Sobre esta temática, el Órgano de cierre en la materia, ha dicho en reiterados pronunciamientos, entre ellos en sentencia T-322/18, que:

*“...Ahora bien, en relación con el ordenamiento jurídico interno, el artículo 49 de la Constitución consagra que la atención en salud es una responsabilidad a cargo del Estado, en cuanto a su organización, dirección y reglamentación[24]. En tal sentido, la prestación de los servicios de salud se debe realizar de conformidad con principios de la administración pública tales como la eficiencia, la universalidad y la solidaridad[25]. Es por ello, que en los términos del artículo 4° de la Ley 1751 de 2015 el sistema de salud es definido como“(...) el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”[26].*

*En cuanto a su connotación como derecho, la salud ha tenido una sistemática evolución jurisprudencial. En un primer momento se interpretó como un derecho de desarrollo progresivo, que era amparable por vía de acción de tutela cuando quiera que el mismo estuviese en conexidad con el derecho a la vida y otros derechos como la dignidad humana. Posteriormente, en el desarrollo jurisprudencial de las decisiones de la Corte, se explicó que la fundamentalidad de un derecho no podía subordinarse a la manera en que éste se materializara. Por ello, la jurisprudencia constitucional dio el reconocimiento a la salud como un derecho fundamental per se[27], que podría ser protegido a través de la acción de tutela ante su simple amenaza o vulneración, sin que tuviese que verse comprometida la vida u otros derechos para su amparo.*

*Posteriormente, en Sentencia T-760 de 2008, en la que la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Por medio de la anterior argumentación, se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como conexo a otros, y se pasó a la definición actual como un derecho fundamental independiente.*

*Con la expedición de la Ley 1751 de 2015[28], el Legislador materializa en un compendio normativo la interpretación jurisprudencial del derecho fundamental a la salud. Es así como su artículo 2° describe aspectos que ya habían sido analizados con los pronunciamientos de esta Corporación, tales como que la prestación de los servicios de salud estaría a cargo del Estado o de particulares autorizados para tal efecto y que la supervisión, organización, regulación, coordinación y control del servicio sería ejercida por entidades Estatales.*

*El derecho fundamental a la salud, que tiene un contenido cambiante debido a su propio desarrollo, exige del Estado una labor de permanente actualización, ampliación y modernización en su cobertura, lo cual se confirmó con la expedición de la Ley 1715 de 2015. Para concretar esos objetivos es fundamental que se garantice que los elementos esenciales del derecho a la salud, como son (i) la disponibilidad, (ii) la aceptabilidad, (iii) la accesibilidad y (iv) la calidad e idoneidad profesional[29], estén interconectados y que su presencia sea concomitante, pues la sola afectación de cualquiera de estos elementos es suficiente para comprometer el cumplimiento de los otros y afectar la protección del derecho a la salud[30].*

*Con lo descrito, se puede concluir que la salud “es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los derechos humanos”[31], el que no puede ser entendido como la garantía de unas mínimas condiciones biológicas que aseguren la existencia humana[32]. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto amplio de factores, como la recreación y la actividad física, que influyen sobre las condiciones de vida de cada persona, y que pueden incidir en la posibilidad de llevar al más alto nivel de satisfacción el buen vivir[33]. Por tal motivo, la protección y garantía del derecho a la salud impacta sobre otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la dignidad humana y la vida...”*

Igualmente señaló la Corte en la misma decisión:

***“(…)iii) Prohibición de anteponer barreras administrativas para la prestación del servicio de salud***

*La prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida a los usuarios por la imposición de barreras administrativas que diseñe la misma entidad prestadora del servicio para adelantar sus propios procedimientos. En tal sentido, cuando se afecta la atención de un paciente con ocasión de circunstancias ajenas al afiliado y que se derivan de la forma en que la entidad cumple su labor, se desconoce el derecho fundamental a la salud de los afiliados, porque se dificulta su ejercicio por cuenta del traslado injustificado, desproporcionado y caprichoso de las cargas administrativas de las EPS a los afiliados[46].*

*Para la Sala, la exigencia de barreras administrativas desproporcionadas a los usuarios, tales como largos desplazamientos de su lugar de residencia al centro médico[47] y el sometimiento a trámites administrativos excesivos[48]; desconoce los principios que guían la prestación del servicio a la salud debido a que:*

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[49].*

*Esta Corte ha reconocido los efectos perjudiciales y contraproducentes, para el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes, causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas implantadas por las EPS a los usuarios, los que se sintetizan de la siguiente manera[50]:*

*i) Prolongación injustificada del sufrimiento, debido a la angustia emocional que genera en las personas sobrellevar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

*ii) Posibles complicaciones médicas del estado de salud de los pacientes por la ausencia de atención oportuna y efectiva;*

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente debido a que puede haber transcurrido un largo periodo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención requerida;*

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

*Este Tribunal ha insistido en que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e impertinentes, no puede trasladarse a los pacientes o usuarios, pues dicha circunstancia desconoce sus derechos, bajo el entendido de que puede poner en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida[51].…”*

Con sustento en el recuento jurisprudencial citado, procede el Despacho a estudiar el caso concreto

## CASO CONCRETO

En el sub judice, el objeto de la acción incoada es la protección de los derechos a la salud, vida digna e integridad. De los hechos relacionados en la presente acción, puede concluirse que la señora **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO**, necesita el suministro del medicamento **SYMBICORT**

**RAPIHALER 160/4.5 MCG/ Inhalador**, para el tratamiento y mejoría del diagnóstico **ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA EPOC.**

Para el Despacho, resulta acreditada la urgencia del medicamento requerido, en tanto que **fue el médico tratante** el encargado de emitir el ordenamiento como plan para el manejo de la patología que soporta la actora; además, la afectada padece otros diagnósticos que complican aún más su estado de salud.

De otro lado, en la respuesta de la EPS accionada se señala que el medicamento ya fue programado por parte de la entidad acorde con la orden médica<sup>3</sup> y que su entrega se direccionó con el prestador EVEDISA en la ciudad Cartago Valle.<sup>4</sup>

Con el fin de verificar tal situación, el 18 de mayo pasado, el Despacho procede a comunicarse telefónicamente con la accionante para constatar la efectiva entrega del medicamento. La actora corroboró que se le había suministrado la orden para el mes de mayo, que quedaron pendientes dos entregas, en tanto que el médico tratante dispuso el tratamiento por tres meses.

Como se advierte, le asiste razón a la demandante cuando afirma que por parte de la E.P.S-S, se amenazan los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, por cuenta del peligro inminente que se genera al interrumpir el suministro continuo de la medicina. Por ello, a pesar de constatar que al menos en el curso de este trámite se cumplió parcialmente con lo dispuesto por el especialista para el tratamiento de una enfermedad de alto riesgo, surge clara la necesidad de proveer el amparo de las garantías reclamadas por la señora López Restrepo, particularmente para asegurar la continuidad de la prestación y abarcar la integralidad de la misma, características que acompañan el debido ejercicio de los derechos a la salud y la vida.

De ahí emerge la necesidad de proveer lo solicitado en la acción de tutela, en aras de restablecer efectivamente el ejercicio de las garantías fundamentales comprometidas.

En conclusión, estima ésta instancia que si bien **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S.** solicita se niegue por improcedente la presente acción, es evidente la falta de diligencia en la entrega de medicamentos que incluso ocasionó que la afiliada acudiera ante el juez constitucional para alcanzar el suministro. Teniendo en cuenta que el tratamiento fue ordenando por 3 meses y sólo se hizo efectiva la entrega del primer mes, se brindará el amparo pretendido a fin de que en lo sucesivo la EPS autorice y entregue de manera oportuna, la totalidad de las fórmulas expedidas por

---

<sup>3</sup> Folio 54 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folio 55 cuaderno principal

los galenos, sin anteponer a la afiliada obstáculos que generan un mayor perjuicio para su salud y vida.

En virtud de lo argumentado, se accederá a la pretensión de la señora **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO** tendiente al amparo de los derechos fundamentales, a la salud, vida digna e integridad. Para el efecto se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS** para que en lo sucesivo y de manera oportuna, sin que la afiliada deba incurrir en trámites administrativos y dilatorios; autorice y garantice la entrega **con un prestador activo** el medicamento **SYMBICORT RAPIHALER 160/4.5 MCG/ Inhalador** a la señora **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO**, en la cantidad, periodicidad y por el tiempo dispuesto por el médico tratante, en razón al diagnóstico de **ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA EPOC.**

Así mismo se instará a la **DROGUERIA EVEDISA IPS** para que una vez la señora **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO** allegue la autorización respectiva, por parte de la EPS-S S.O.S le sea dispensado de manera inmediata el medicamento **SYMBICORT RAPIHALER 160/4.5 MCG/ Inhalador**

Respecto a la solicitud de tratamiento integral, este como obligación legal y constitucional le corresponde a la EPS. Por tanto, se accederá a dicha solicitud disponiendo el cubrimiento continuo, idóneo y oportuno de las prestaciones en salud que sean dispensadas por los médicos tratantes para la afiliada López Restrepo, en relación con el diagnóstico de EPOC.

#### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física, invocados por la señora **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO**, de acuerdo a los razonamientos que preceden.

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS**, o quien haga sus veces, para que en lo sucesivo y de manera oportuna, sin que deba incurrir en

trámites administrativos y dilatorios; autorice y garantice la entrega **con un prestador activo** del medicamento **SYMBICORT RAPIHALER 160/4.5 MCG/ Inhalador** a la señora **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO**, en la cantidad, periodicidad y por el tiempo dispuesto por el médico tratante, en razón al diagnóstico de **ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRONICA, NO ESPECIFICADA EPOC.**

**TERCERO: INSTAR** a la **DROGUERIA EVEDISA IPS** para que una vez la señora **BLANCA ROCIO LOPEZ RESTREPO** allegue la autorización respectiva, por parte de la EPS-S S.O.S, le sea dispensado de manera inmediata el medicamento **SYMBICORT RAPIHALER 160/4.5 MCG/ Inhalador.**

**CUARTO: ORDENAR** tratamiento integral a favor de la accionante. En consecuencia, el representante legal de **SERVICIO OCIDENTAL DE SALUD S.O.S EPS**, deberá garantizar el cubrimiento continuo, idóneo y oportuno de las prestaciones en salud que sean dispensadas por los médicos tratantes para la afiliada López Restrepo, en relación con el diagnóstico de **EPOC.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** a las partes este fallo en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Dentro de los 3 días hábiles seguidos a la notificación, procede la impugnación.

**SEXTO:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31, ibídem.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**PAULA CONSTANZA MORENO VARELA**